



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0755-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 21 de agosto de 2019.

EL Expediente de Registro N° 0008600, de fecha 05 de marzo de 2019, sobre descargos contra Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 015101; Expediente de Registro N° 0015725, de fecha 22 de abril de 2019, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 35-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 18 de marzo de 2019; Expediente de Registro N° 0021736, de fecha 30 de mayo de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 013-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 08 de mayo de 2019, presentados por la señora **ANGELICA COTOS LUQUE** – Representante de **CINEPLEX S.A.**, respectivamente; Informe N° 180-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 25 de junio de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 1095-2019-GAJ/MPP, de fecha 03 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

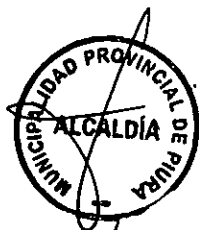
218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°”;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 56° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente indica:

“(…) Artículo 56°.-Actos Impugnables y Trámite de Recursos

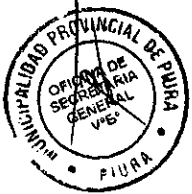
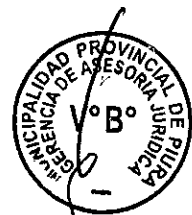
Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

Artículo 59°.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 008600, de fecha 05 de marzo de 2019, presentado por la señora Angélica Cotos Luque - Representante de CINEPLEX S.A., textualmente indicó:

“(…) Habiendo sido notificados el 25 de febrero de 2019 con la Papeleta de Infracción Administrativa N° 015101 y, estando dentro del plazo; procedemos a presentar nuestros DESCARGOS, bajo los siguientes fundamentos: 1. FUNDAMENTOS DE HECHO: Con fecha 25 de febrero nos notificaron con la Papeleta de Infracción Administrativa N° 015101 mediante el cual se impone la infracción tipificada como "Por instalar anuncio publicitario en exterior sin autorización municipal" bajo el Código de Infracción N° 01-301, en el establecimiento ubicado en Av. Sánchez Cerro N° 234 Dpto. N° 239. II. FUNDAMENTO DE DERECHO: 2.1. Con fecha 25 de febrero nos notificaron con la Papeleta de Infracción Administrativa N° 015101, mediante la cual la Municipalidad Provincial de Piura nos impone la infracción tipificada como "Por instalar anuncio publicitario en exterior sin autorización municipal", bajo el Código de Infracción N° 01-301, en el establecimiento ubicado en Av. Sánchez Cerro N° 234 Dpto. N° 239. 2.2. Asimismo, fuimos notificados con el Acta de Constatación, "L" N° 0004606, de fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual el Fiscalizador Municipal constata la diligencia efectuada en nuestras instalaciones. 2.3. Ahora bien, cabe precisar que CINEPLEX reconoce los cargos imputados mediante la Papeleta de Infracción Administrativa N° 015101 de fecha 25 de febrero de 2019, atribuyéndonos la infracción tipificada como "Por instalar anuncio publicitario en exterior sin autorización municipal", bajo el Código de Infracción N° 01-301, en el establecimiento ubicado en Av. Sánchez Cerro N° 234 Dpto. N° 239”; De acuerdo a ello, nos ubicamos en una causal de atenuación descrita en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual se precisa lo siguiente:

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...), 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor



reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito". 2.5. En ese sentido, reconocemos la imputación de cargos efectuado por la Municipalidad Provincial de Piura, mediante la Papeleta de Infracción Administrativa N° 015101 de fecha 25 de febrero de 2019, asimismo, estimamos pertinente indicar que el día 05 de marzo de 2019, CINEPLEX estará subsanado su conducta infractora mediante la presentación del expediente correspondiente y la solicitud de la autorización municipal. **POR TANTO:** Solicitamos se tengan por elaborados nuestros descargos y se tenga en consideración lo expuesto, otorgándonos los atenuantes que por ley le corresponden a CINEPLEX";

Que, con Resolución Jefatural de Sanción N° 35-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 18 de marzo de 2019, textualmente se resolvió:

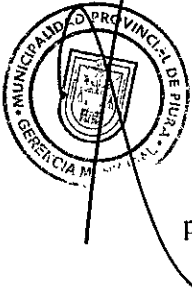
"(...) **ARTÍCULO PRIMERO,-** Desestimar el descargo presentada por la administrada Colas Luque Angélica en el expediente N° 8600 de fecha cinco de marzo 2019. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer la multa a la administrada CINEPLEX S.A. con Ruc N° 20429683581, sito en Av. Sánchez Cerro N° 234 - centro Comercial Plaza Vea - Piura, por la comisión de la infracción: Por Instalar anuncios o avisos publicitario y/o publicidad exterior sin autorización municipal contemplada en el Código 01- 301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP, aprobada por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el importe de 3 UIT (Unidades Impositivas Tributarias) conforme se ha determinado en la papeleta de infracción Serie I-número cero quince mil ciento uno de fecha febrero veinticinco de dos mil diecinueve. **ARTÍCULO TERCERO,-** Exhortar al administrada a no incurrir nuevamente en la infracción bajo apercibimiento de tener por reincidente conforme al Art.- 11° del reglamento de aplicaciones y sanciones (RAS) aprobado por ordenanza municipal N° 125-00-CMPP, así como proceder a realizar la denuncia por Desobediencia y Resistencia a la autoridad ante el ministerio público";

Que, con Expediente de Registro N° 0015725, de fecha 22 de abril de 2019, presentado por la señora Angélica Cotos Luque - Representante de CINEPLEX S.A., textualmente señaló:

"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 219° del T.U.O de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando dentro del plazo, interponemos recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 35-2019-OFyC/GSECOM/MPP (en adelante "RESOLUCIÓN JEFATURAL"), mediante el cual, se desestima los descargos presentados por Cineplex. Asimismo, se nos impone una multa por la comisión de la infracción: "Por instalar anuncios o avisos publicitario y/o publicidad exterior sin autorización municipal", contemplada en el Código 01 - 301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP. Solicitamos se declare **FUNDADO** nuestro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 35-2019-OFyC/GSECOM/MPP, por tanto, se declare la **NULIDAD** de dicha resolución por contravenir el principio de legalidad y debido procedimiento, ya que la Municipalidad Provincial de Piura no reconoce la causal de atenuación prevista en el artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° del T.U.O, de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, con Resolución Jefatural N° 13-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 08 de mayo de 2019, textualmente se resolvió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Angélica Cotos Luque - Representante de la Empresa Cineplanet con RUC N° 20429683581 sito en Zona Industrial Antigua Av. Sánchez Cerro N° 234 Dpto. 239 - Piura contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 35-2019-OFyC/GSECOM/MPP de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, en virtud a lo señalado por el artículo 57° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-



CMPP. En consecuencia subsisten los efectos legales de la resolución impugnada, lo cual impone al administrado el pago de una MULTA equivalente a 3 U.I.T. (Unidades Impositivas Tributarias), por la comisión de la infracción: Por Instalar anuncio o avisos publicitarios y/o publicidad exterior sin autorización municipal contemplado en el código 01-301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura”;

Que, mediante el documento del visto, Expediente de Registro N° 0021736, de fecha 30 de mayo de 2019, presentado por la señora Angélica Cotos Luque - Representante de CINEPLEX S.A., textualmente señaló:

“(…) De conformidad con lo establecido en el artículo 220° del T.U.O de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando dentro del plazo, interponemos recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 13-2019-OFyC-GSECOM/MPP (en adelante "RESOLUCIÓN JEFATURAL"), mediante el cual, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto. Solicitamos se declare FUNDADO nuestro RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 35-2019-OFyC/GSECOM/MPP que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 35-2019-OFyC/GSECOM/MPP, por tanto, declara que subsisten los efectos legales de la Resolución de Sanción, la misma que adolece de NULIDAD por contravenir el principio de legalidad y debido procedimiento, ya que la Municipalidad Provincial de Piura no reconoce la causal de atenuación prevista en el artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.”;

Que, con Informe N° 180-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 25 de junio de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal, sobre lo solicitado por el administrado, por haberse formulado dentro del plazo de ley, asimismo por darse cumplimiento a los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 56° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1095-2019-GAJ/MPP, de fecha 03 de julio de 2019, ante lo actuado, textualmente recomendó:

“(…) Que del estudio del expediente se tiene que: g) La Papeleta de Infracción Administrativas N° 015101, de fecha 25 de febrero de 2019 a 20:00 horas “Por instalar anuncio o avisos publicitario y/o publicidad exterior sin autorización municipal”, contemplada en el Código 01-301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura-SATP, la misma que establece el valor de 3 UIT regulada para la infracción Administrativa imputada, ordenado en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP-2013, cuya medida complementaria es el retiro del anuncio publicitario. h) Cuando la administrada realiza los pagos, ya tenía otra Sanción la que es materia de impugnación, sin embargo no hay fundamentos que meriten que no se actuó como manda la Ordenanza Municipal. Si bien es cierto se inició el proceso de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento como la obtención de todos los requisitos que conlleva dicho otorgamiento, esa acciones se hacen antes de abrir una actividad Comercial, pues una vez obtenido el permiso de Ley, se procede a la apertura de la actividad Comercial. i) Con el Acta de Constatación se verifica que la empresa CINEPLEX S.A, con RUC N° 20429683581, sito en Avenida Sánchez Cerro N° 234 - 239 Dpto. 239 Zona Industrial Antigua-Piura, cuya apoderada es la señora ANGELICA COTOS LUQUE, el día 25 de febrero de 2019, a las 20.00 horas de la noche, fue intervenida con actividad Comercial referente al Giro del Negocio, al entrevistarse los señores fiscalizadores con el conductor se encuentra conformidad con la documentación necesaria para su funcionamiento. Sin embargo no contaba con Resolución de Avisos Publicitarios dando cumplimiento con lo ordenado en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP-2013 Código 01-301 Se Sanciona con la

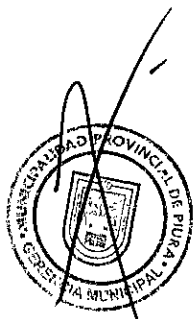
Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 015101. j) Cuando la administrada solicita ante la Municipalidad Provincial de Piura, el permiso para los anuncios publicitarios como se prueba con la copia de ingreso día 05 de marzo de 2019 y después de cumplir con los requisitos se obtiene una Resolución Jefatural N° 047-2019-OPUy R/MPP de fecha 11 de abril de 2019. Sin embargo, la intervención en su local comercial se realizó el 25 de febrero de 2019 a horas 20.00 y la sanción fue impuesta en esa fecha. Lo que significa que la infracción administrativa fue el 25 de febrero de 2019 a horas 20.00. k) Que según el Principio de Razonabilidad inciso 1.4, del artículo IV del Título Preliminar del TUO D.S N° 004-2019-JUS de la Ley 27444.- " Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. l) La misma norma Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley 27444 señala en su literal f) del Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones. La subsanación voluntaria de parte del posible sancionado del acto u Omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3 del Artículo 255°, bajo a estas normas legales de estricto cumplimiento, el hecho de haber reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito..... En estos casos en que la sanción aplicable sea una MULTA, este se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe, como lo señala la segunda parte del artículo 257° del TUO D.S. N° 004-2019-JUS. Sin embargo en nuestra Ordenanza Municipal, señala que se reduce hasta el 75% del importe de la Multa cuando se cancela antes de los cinco días de iniciado el procedimiento administrativo sancionador. El administrado no se acogió a este beneficio. Habiendo precluido en el tiempo su accionar pues estamos en la fase del Recurso de apelación y la aplicación de la norma ha precluido Deviniendo en INFUNDADO su recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 13-2019-OFyC/GSECOMIMPP de fecha 08 de mayo del 2019 y contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 035-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 18 de marzo del 2019 por ser principales y se conserve sus efectos legales. CONCLUSIONES: En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de Opinión se RATIFIQUE la Resolución Jefatural N° 13-2019-OFyC-GSECOM-MPP de fecha 08 de mayo de 2019, conjuntamente con la Resolución Jefatural de Sanción N° 035-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 18 de marzo de 2019 con lo demás que contiene. INFUNDADO su recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 13-2019-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 08 de mayo de 2019 y con lo demás que contiene, presentado por la señora ANGELICA COTOS LUQUE, como representante del Administrado CINEPLEX S.A., con RUC N° 20429683581, debidamente acreditado con poder Vigente identificado con DNI N° 25769297";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 05 de julio de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RATIFICAR la Resolución Jefatural N° 13-2019-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 08 de mayo de 2019, conjuntamente con la Resolución Jefatural de Sanción N° 035-2019-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 18 de marzo de 2019, con lo demás que contiene, interpuesta a la administrada CINEPLEX S.A., con RUC N° 20429683581, debidamente representado por la señora ANGELICA COTOS LUQUE, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada **CINEPLEX S.A.**, con RUC N° 20429683581, debidamente representado por la señora **ANGELICA COTOS LUQUE**, a través del Expediente de Registro N° 0021736, de fecha 30 de mayo de 2019, contra la Resolución Jefatural N° 35-2019-OFyC-GSECOM, de fecha 08 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

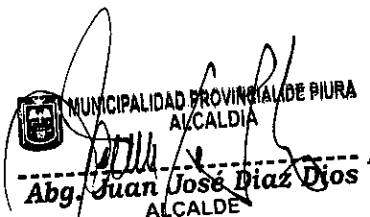


ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Días
ALCALDE